

Expediente núm. 202/2022
Resolución núm. 3/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Don Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación nº **202/2022**, presentada por don [REDACTED] el día 12 de julio de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/2224922) contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 12 de julio de 2022, don [REDACTED] presentó una reclamación dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia, (nº de registro GVRTE/2022/2224922), contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/207851, en la que se pedía copia del proyecto de obras de consolidación del castillo de Ayora.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instándole mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 21 de julio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2022, en el que se informaba lo siguiente:

1. La razón por la cual los administrativos y técnicos de la casa indican que no se contestó la solicitud es especialmente porque solo un mes después de la solicitud de Don [REDACTED] se decretó el estado de alarma en el Estado Español mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. A la vez se decretó el confinamiento domiciliario. Las especiales circunstancias de aquellos momentos obligaron a atender de forma prioritaria temas importantes para la conservación del Patrimonio valenciano.

2. Según se indica en aquellos momentos, al menos especiales, se tendría que haber dado respuesta al solicitante. Pero la cantidad de trabajo y la forma «domiciliaria» de hacerlo no lo hizo posible.

3. En todo caso la respuesta a dicha solicitud difícilmente habría sido positiva por las siguientes razones:

- El solicitante tenía un acceso más próximo en su propio Ayuntamiento, el de Ayora, que es al fin quién presentó el proyecto de Consolidación y Restauración del Castillo de Ayora que Don [REDACTED] reclamaba.

- La enorme dificultad, entonces por las circunstancias descritas y después por la carencia de personal endémica de este servicio, para garantizar la salvaguardia y protección de la documentación y de los datos que contiene el mencionado proyecto, incluso desde lo que dice el apartado g) del artículo 14 de la Ley 19/2013 respecto a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y después de haber establecido en el fundamento jurídico anterior que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido urbanístico, relativa al proyecto de obras de consolidación del castillo de Ayora, concretamente a los tramos V y VI, que en el momento de presentación de la solicitud se estaban llevando a cabo, según anunciaban los carteles hechos públicos por el propio Ayuntamiento de Ayora. Ante todo, creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022 y otras anteriores).

Séptimo .- Por último, las alegaciones realizadas por la Conselleria de Cultura a petición de este Consejo merecen un análisis previo a la resolución. Así, la Conselleria alude, en primer lugar, al estado de alarma decretado por el Estado Español mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para explicar su falta de contestación al recurrente, que presentó su solicitud el día 15 de febrero de 2020, por lo que la Conselleria pudo haber respondido al reclamante en plazo, antes de que se decretara el estado de alarma. Pero, además, han transcurrido más de dos años, desde la presentación de la solicitud de acceso hasta julio de 2022, fecha en que el reclamante se dirige a este Consejo, tiempo más que suficiente para que, a pesar de las dificultades alegadas (falta de personal, aumento de trabajo), se hubiera podido resolver la solicitud de acceso, tal y como la propia administración reconoce diciendo que “*se tendría que haber dado respuesta al solicitante*”.

Más difícil todavía de entender resulta la afirmación de la administración al considerar que “*En todo caso la respuesta a dicha solicitud difícilmente habría sido positiva*”, motivando su negativa en el hecho de que el solicitante tenía un acceso más próximo presentando la solicitud de acceso ante el propio ayuntamiento de Ayora, que es quien presenta el proyecto de Consolidación y Restauración del Castillo de Ayora a la Conselleria. No podemos entender, ni mucho menos compartir, que la libre elección del recurrente sobre la administración a la que dirigirse pueda dificultar una respuesta positiva por parte de la Administración requerida.

Continúa la administración motivando el sentido negativo de su resolución en la necesidad de “*...garantizar la salvaguardia y protección de la documentación y de los datos que contiene el mencionado proyecto, incluso desde lo que dice el apartado g) del artículo 14 de la Ley 19/2013 respecto a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control*”. Tampoco en este punto resulta comprensible la negativa, pues no se ha motivado, concretado, ni especificado el alcance de dicho límite, ni lo consideramos aplicable a un expediente de ámbito y contenido urbanístico, en que, como hemos visto en el fundamento jurídico anterior, cobra especial relevancia el derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que no resulta de aplicación ninguna de las causas de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni tampoco existe límite alguno de los contemplados en el artículo 14 de la misma Ley. Todo ello nos lleva a resolver que lo procedente es reconocer el derecho de acceso a la información solicitada debiendo la Conselleria facilitar la misma al reclamante con el único límite de que, en el caso de que entre los documentos solicitados existiera algún dato de los *especialmente protegidos*, se procediera a su anonimización, tal y como se contempla en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 relativo a la protección de datos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por don ██████████ en fecha 12 de julio de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/2224922, formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico séptimo.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a don ██████████ a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho